



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"  
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

**COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA**

**DCSG/06/2020**

**INICIATIVA ANTE EL H.  
CONGRESO DE LA UNIÓN No.  
LXVI/INICU/0012/2020 II P.O.  
UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión Segunda de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I.- Con fecha veintidós del mes de enero del año dos mil veinte, el Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, Omar Bazán Flores, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de reformar los artículos 2 inciso B) fracción III, artículo 4 párrafo 4 y 9, el artículo 123 inciso B) fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los servicios de salud sean gratuitos.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día veintisiete de enero del año dos mil veinte, tuvo a bien turnar a los integrantes de la Comisión



COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

Segunda de Gobernación, la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente Dictamen.

III.- La Exposición de Motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta sustancialmente en los siguientes argumentos:

*“Con la finalidad de que se cumpla con la garantía de otorgar la atención a la Salud en México de forma gratuita como es del interés público así como de la actual administración federal de ampliar la cobertura a todos los mexicanos que no cuenten con seguridad social en términos de salud pública, brindar la atención médica, los medicamentos, estudios, análisis, intervención quirúrgica, hospitalización y demás insumos asociados de forma gratuita es que se requiere reformar el artículo 2,4 y 123 para que sea efectiva la gratuidad en el otorgamiento de la salud pública toda vez que a la fecha 2.1 millones de personas en México no pueden ejercer su derecho a la salud como lo ordenan la Constitución y la Ley General de Salud según datos de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).*

*En México aún hay 172 municipios donde una de cada cuatro personas o más tienen esta privación. Cuando enfrentan problemas de salud, ocho de cada diez personas carentes de acceso a servicios de salud llegan a pagar por al menos un rubro relacionado con la atención de sus padecimientos.*

*“Las consultas y los medicamentos son los conceptos por los que se paga con más frecuencia” informó Coneval.*

*Entre las razones por las cuales la gente no puede acceder a servicios de salud es por la falta de calidad de éstos, pero también porque desconocen que tienen ese derecho por lo que no lo ejercen.*

*De acuerdo al Coneval, son 172 municipios considerados como puntos rojos en cobertura de servicios de salud. Son lugares donde uno de cada*



COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

cuatro habitantes no tiene cobertura, y se encuentran en 18 entidades del país.

*"Prácticamente todos los pagos (94.5 por ciento) se realizan en servicios médicos privados, una alternativa a la que incluso la población con derechohabencia recurre, ante la percepción de falta de calidad u oportunidad de los servicios públicos", Coneval.*

*También la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) declaró que no es justificable que el 15.5 por ciento de la población no cuente aún con cobertura en salud. Esto pese a reconocer que se registró un avance, ya que hace ocho años el 42.8 por ciento de la población no tenía cobertura en materia de salud y actualmente disminuyó a 19.1 millones, expuso las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la salud, por lo que llamó a las autoridades para ratificar e integrar en nuestro sistema jurídico el protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), que permite al Comité DESC recibir comunicaciones de personas o grupos que consideren fueron violados sus derechos en estos ámbitos, demanda también políticas públicas y programas nacionales para garantizar el acceso a centros, bienes y servicios de salud en igualdad y no discriminación, así mismo el sexto visitador general y la directora ejecutiva de la Fundación Mexicana para Niñas y Niños con Inmunodeficiencias Primarias, A. C., añaden que ese documento también recomienda asegurar que toda la población, especialmente la de bajos ingresos, acceda a servicios de salud adecuados, asequibles y de calidad; además, exhorta a asignar recursos suficientes al sector y continuar los esfuerzos para asegurar el acceso a la atención médica, en especial en regiones rurales y remotas y añade la directora que en México tiene un marco normativo en materia de salud y, desde ahí, se tiene que planear, determinar, y ejecutar la política pública para garantizar efectivamente el derecho a la salud.*



COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

*A pesar de que ya es derecho constitucional, millones de personas carecen de acceso a los servicios de salud, lo que las obliga a gastar dinero para tener atención médica.*

*Por ello es necesario y un paso importante para el fortalecimiento de la salud que enmarca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la fecha no se respeta en su totalidad por lo que se hace relevante enfatizar en estos artículos la gratuidad de los servicios de salud en México y de esta manera ir cerrando las brechas que permiten que la norma no se cumpla como se establece.*

*En base a estos antecedentes, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:*

**DECRETO**

**Artículo Único.-** *Se reforma el artículo 2 inciso B) fracción III, artículo 4 párrafo 4 y 9, el artículo 123 inciso B) fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactados de la siguiente manera:*

**Artículo 2o.** *La Nación Mexicana es única e indivisible.  
La Nación tiene...*

*A. Esta Constitución reconoce y garantiza ...*

*...*

*B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios*

*III. Asegurar el acceso efectivo y **gratuito** a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.*

*...*

*V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección **integral***



COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

de su salud **de forma gratuita**, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

...

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres **con otorgamiento de atención cercana, oportuna y dirigida a la mujer**; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

...

**Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud **de forma gratuita**. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud **gratuita** y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud y educación **gratuita**, y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho...

B. Entre los Poderes...

XI. La seguridad social...

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación



COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

*con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles **de forma gratuita.***  
..."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión Segunda de Gobernación, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La Iniciativa en comento propone una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar el acceso gratuito a la Salud dentro de la Carta Magna.

III.- La dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de



COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona, y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Bajo ese contexto, el derecho a la salud para todas las personas significa que todos y todas deben tener acceso a los servicios de salud que necesitan, cuando y donde los necesiten, sin tener que hacer frente a dificultades financieras.

Así mismo, en ese sentido, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud<sup>1</sup> establece que:

*"El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social".*

Además, dicho ordenamiento ha precisado que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedades.

<sup>1</sup> [https://www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf) CONSULTA: febrero 09 de 2020.



COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

Nadie debería enfermar o morir solo porque sea pobre o porque no pueda acceder a los servicios de salud que necesita.

Es evidente que la salud también se ve condicionada por otros derechos humanos fundamentales, como el acceso a agua potable y saneamiento, a alimentos nutritivos, a una vivienda digna, a la educación y a condiciones de trabajo seguras.

El derecho a la salud también hace referencia al derecho que debe tener toda persona a ser dueña de su salud y de su cuerpo, y a tener acceso a información y a servicios de salud sexual y reproductiva, sin ser objeto de violencia ni discriminación.

Por su parte, el principio básico rector de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en materia de acceso a la Salud Pública* establece un exhorto a todos los países para que respeten y protejan los derechos humanos relacionados con la salud –en su legislación y en sus políticas y programas sanitarios–. "Todos hemos de colaborar para combatir las desigualdades y las prácticas discriminatorias, de forma que todo el mundo pueda disfrutar de las ventajas de una buena salud, sea cual sea su edad, sexo, raza, religión, estado de salud, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio".<sup>2</sup>

La Constitución Federal consagra en el párrafo cuarto del artículo 4º., el derecho a la protección de la salud, en los términos que se describen a continuación:

*"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá*

<sup>2</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/> CONSULTA: febrero 09 de 2020.





COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

*la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."*

Por tanto, la Ley General de Salud, en su calidad norma reglamentaria constitucional que regula un derecho humano reconocido explícitamente por nuestra Carta Magna, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como las obligaciones necesarias para ese objeto, que deben ser observadas por la federación y las entidades. Se establece entonces como una finalidad del derecho a la protección de la salud el acceso a los servicios de salud, de acuerdo con la fracción V, del artículo 2º., de la citada Ley General:

*"Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:*

*V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. "*

Es importante diferenciar la noción de "salud" como derecho, del concepto de "salud como servicio público". Ambos enfoques son interdependientes. Ello significa que el sistema que garantiza los servicios de salud no puede desconocer la existencia y prevalencia del derecho a la salud. Es más, el servicio público de salud constituye la estrategia institucional encaminada a la realización del mencionado derecho.

Por otra parte, nos avocamos ahora al vinculado tema que sigue, a saber: "Derechos Prestacionales":



COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

El concepto “Derechos Prestaciones” incumbe al plural de “prestación”. Por prestación se reseña a aquel servicio o bien que una autoridad, o en su caso un contratante, se sirven, o le piden a otro. Uno de los términos más divulgados que se genera en relación, es con el de “prestaciones sociales”.

Una prestación es aquel servicio que el Estado, o una empresa privada están obligados a brindar por medio de sus empleados, y que garantizan bienes o servicios para mejorar la calidad de vida, como es el cuidado de la salud; en el caso que nos ocupa.

El Estado debe satisfacer las necesidades básicas de la sociedad, en especial, la de las poblaciones en riesgo, y que no están en igualdad de circunstancias. El Estado redistribuye la riqueza, y al mismo tiempo presta servicios públicos, cuyos fines son conseguir una vida digna. En el desempeño de la función social, el Estado debe contar con una infraestructura adecuada de asistencia, y destinar recursos suficientes para los programas que lo sostengan y respalden.

El Estado debe satisfacer las necesidades básicas de la sociedad, en especial, la de las poblaciones en riesgo y que no están en igualdad de circunstancias. El Estado redistribuye la riqueza, y al mismo tiempo presta servicios públicos, cuyos fines son conseguir una vida digna. Para el desempeño de la función social del Estado, éste debe contar con una infraestructura adecuada de asistencia, y destinar recursos suficientes para los programas que lo sostienen y respaldan.

Por regla general, los derechos de prestación son derechos programáticos, debido a que los derechos de prestación exigen un esfuerzo presupuestal y logístico del Estado



COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

que sólo se puede realizar con la debida planeación y arbitrio de recursos, mediante el procedimiento fijado por la Constitución, y las leyes secundarias. Gradualmente, a los derechos de prestación se les van dando condiciones de eficacia, que hacen posible que emane un derecho subjetivo. Por eso, a nivel teórico, en efecto, el estado inicial de un derecho de prestación, es su condición programática, que luego tiende a convertirse en un derecho subjetivo.

El derecho constitucional de acceso a servicios de salud, debe prevalecer sobre cualquier cuestión de orden operativo, administrativo y aún de política, y no al revés; es por eso que se necesita esta reforma, que apoya la concreción de los postulados de la Carta Magna. En el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los Tratados Internacionales, la elección de la norma aplicable -en materia de Derechos Humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo, o lo que se ha denominado principio *pro personae*. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona, o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado.

En coherencia, tocaremos ahora el tópico "Exigibilidad del Derecho".



COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

La exigibilidad es una solicitud a la autoridad, para realizar un acto que tutele, proteja o respete un derecho. Esta exigibilidad es un acto en que se excita a la autoridad, un proceder, y en que se pone de manifiesto que se está violando o incumpliendo un Derecho Humano. Ante esto, se emitirá una decisión para hacer, otorgar, permitir, respetar, entre otros; que valide y consienta el uso y goce de sus Derechos Humanos.

La posibilidad de ganar servicios o derechos de manera gratuita con base a los Derechos Humanos pudiera ser o parecer un acto para conseguir ventaja o abuso del sistema normativo, por lo que se debe considerar cada solicitud, y resolver ante las circunstancias y el contexto en que se haga. Entonces, hay que entender y razonar que los derechos prestacionales exigidos como Derechos Humanos, no son un cheque en blanco, sino que hay que ponderarlos, según sea el caso, para considerar su exigibilidad y reconocer su justiciabilidad para ser otorgados.

**IV.-** El Sistema de Protección Social en Salud prevé, para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social, o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados y los propios beneficiarios, mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado

COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020



exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud, y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios, y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas. De ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso.

Asimismo, la SCJN ha señalado que el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve, medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los DESC<sup>3</sup> (Derechos Económicos Sociales y Culturales).

En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12º del citado Pacto; se impone al Estado, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios

<sup>3</sup> *id.*, CERVANTES, Magdalena. ¿Hay justicia para los DESC? Ciudad de México: UNAM, 2014. CONSULTA: febrero 09 de 2020.



COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado.<sup>4</sup>

V.- Esta Comisión considera entonces procedente la Iniciativa en estudio, dados los argumentos y estimaciones esgrimidos en estas consideraciones, respaldados por la legislación internacional y nacional, que implica una interpretación lógica de acceso gratuito al derecho a la salud. Sin embargo corresponderá dentro del análisis que el Honorable Congreso de la Unión haga de esta propuesta, puntualizar las limitaciones que a esta reforma se haga, tomando en cuenta que la limitación en el cumplimiento de un Derecho Humano no necesariamente es sinónimo de vulneración, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y generar un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho viola el principio de progresividad de los derechos humanos.

Ante tal escenario, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos propuesta, implicaría las siguientes modificaciones:

<sup>4</sup> <https://sif.scjn.gob.mx/> Salud. Derecho al nivel más alto posible. Éste puede comprender obligaciones inmediatas, como de cumplimiento progresivo. CONSULTA: febrero 09 de 2020.



COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:	PROPUESTA DEL DICTAMEN:
<p><b>Artículo 2º. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de</p>	<p><b>Artículo 2º. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Asegurar el acceso efectivo <b>y gratuito</b> a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección <b>integral</b> de su salud <b>de forma gratuita</b>, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de</p>

COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

decisiones relacionadas con la vida comunitaria. VI. a IX. ... C. ...	decisiones relacionadas con la vida comunitaria. VI. a IX. ... C. ...
---	---

Finalmente, por lo que corresponde a los planteamientos relativos a las posibles reformas a los numerales 2º, fracción VIII, 4º párrafos 4 y 9; así como 123º, inciso B), fracción XI, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; valoramos en conciencia que, con la reforma planteada por esta Comisión al artículo 2º, quinto párrafo, inciso B, fracciones III y V, se cumplen a cabalidad los principios de integralidad y gratuidad en materia de salud, a su vez extensivos a la igualdad del hombre y la mujer, así como a la seguridad social en materia laboral.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos de la Comisión Segunda de Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

### INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

**PRIMERO.-** La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar al H. Congreso de la Unión, Iniciativa con carácter de Decreto para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los servicios de salud sean gratuitos, para quedar como sigue:





COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforma** el artículo 2o., quinto párrafo, inciso B, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 2o. ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**

...

**I. y II. ...**

**III.** Asegurar el acceso efectivo **y gratuito** a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

**IV. ...**

**V.** Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección **integral** de su salud **de forma gratuita**, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y



COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. a IX. ...

C. ...

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"  
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN  
LXVI LEGISLATURA

DCSG/06/2020

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN SEGUNDA DE GOBERNACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. OMAR BAZÁN FLORES PRESIDENTE			
	DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA SECRETARIA			
	ROSA ISELA GAYTÁN DÍAZ VOCAL			
	DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO VOCAL			
	DIP. GEROGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS VOCAL			

HOJA FINAL DE FIRMAS, DICTAMEN QUE RECAE SOBRE EL DICTAMEN 06 RELATIVO A LA INICIATIVA NÚMERO 1616 PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES.